



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JRC-158/2021, SM-JDC-746/2021 Y SM-JDC-748/2021, ACUMULADOS

IMPUGNANTES: PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERO INTERESADO: EDGAR SEPÚLVEDA GONZÁLEZ

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: HOMERO TREVIÑO LANDIN Y SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO

COLABORÓ: DAVID ALEJANDRO GARZA SALAZAR

Monterrey, Nuevo León, a 18 de agosto de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Coahuila que, al resolver la impugnación del partido FxM, revocó el acuerdo del Comité Municipal que no había considerado a dicho partido en la asignación de sindicatura y regidurías de rp del ayuntamiento de Parras de la Fuente (ante la falta de lista de representación proporcional), y en plenitud, determinó que debía tomarse en cuenta la planilla presentada por dicho partido para mayoría relativa y, por ende, modificó la asignación para otorgar a dicho partido la primera sindicatura y la primer regiduría; **porque esta Sala considera que: i) es correcto que el Tribunal Local determinara que el partido FxM tenía derecho a la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías de rp**, pues ciertamente no registró una lista de prelación de rp, sin embargo, al cumplir con los requisitos legales para acceder a la asignación de los cargos de rp, debían tomarse sus candidatos de la lista de mayoría relativa, **y ii) al no haber sido impugnadas**, deben quedar intocadas las asignaciones de regidores de rp, con independencia de que hubieran sido originalmente postulados al cargo de presidente municipal.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3

SM-JRC-158/2021 Y ACUMULADOS

Apartado preliminar. Materia de controversia	3
Apartado I. Decisión general	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	5
Resuelve	

Glosario

Ayuntamiento de Parras:	Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza.
Alejandra Blanco:	Alejandra Blanco Navarro.
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Parras.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Electoral Local:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Gerardo Dávila:	Gerardo Javier Dávila Ochoa.
FxM:	Fuerza por México
Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral de Coahuila.
Ley de Medios:	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para los Procesos Electorales Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
mr/mayoría relativa:	Sistema Electoral de Mayoría Relativa.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
rp/representación proporcional	Sistema electoral de representación proporcional.
Tribunal de Coahuila/ Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Competencia, acumulación y procedencia

2

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de juicios contra una sentencia del Tribunal Local relacionada con la asignación de regidurías de rp para la integración del Ayuntamiento de Parras de la Fuente, Coahuila entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la cual este Tribunal ejerce jurisdicción¹.

II. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que los impugnantes controvierten la misma sentencia. Por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular los expedientes SM-JDC-746/2021 y SM-JDC-748/2021 al diverso JRC-158/2021, y agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado².

III. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión³.

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracciones III, y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Véase acuerdo de admisión.



Antecedentes⁴

I. Jornada electoral y asignación de representación proporcional

1. El 1 de enero de 2021, **inició el proceso electoral** para renovar los ayuntamientos en Coahuila.

2. El 6 de junio de 2021, se llevó a cabo **la jornada electoral para renovar**, entre otros, el Ayuntamiento de Parras de la Fuente, en la que ganó la planilla postulada por la Coalición conformada por el PRI y PRD.

3. El 9 siguiente, el **Comité Municipal** realizó la asignación de regidurías por rp, así como la sindicatura de primera minoría, quedando de la siguiente manera:

Cargo	Partido Político	Nombre
Sindicatura de Primera Minoría	MC	María Isabel Verastegui Jacobo
Regiduría 1	MC	Gerardo Javier Dávila Ochoa
Regiduría 2	Candidato Independiente	Brenda Marcela María Vázquez Vitela
Regiduría 3	Morena	Brenda Karina Vélez Zurita
Regiduría 4	PT	Alejandra Blanco Navarro

II. Juicio ante la instancia local

1. En desacuerdo, FxM **controvirtió dicha asignación**, al considerar, esencialmente que el Comité Municipal no tomó en cuenta que presentó una lista de preferencia oportunamente, es decir, previo a la jornada electoral, en la cual se contemplaron a las mismas personas que integraban la planilla de mr, además, señaló que, al haber obtenido el segundo lugar de la votación, tenía derecho a que le asignaran la sindicatura y regidurías de rp, pues la planilla que presentó se encontraba debidamente registrada y sus integrantes cumplían con los requisitos de elegibilidad.

2. El 16 de julio, el **Tribunal Local revocó el acuerdo**, en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de controversia

⁴ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

SM-JRC-158/2021 Y ACUMULADOS

1. En la resolución impugnada, el Tribunal de Coahuila **revocó** el acuerdo del Comité Municipal que asignó las regidurías de rp del Ayuntamiento de Parras de la Fuente, bajo la consideración esencial de que era válido que las candidaturas registradas en la planilla de mr por el partido **FxM** fueran consideradas para la asignación de la sindicatura de primera minoría y las regidurías de rp, pues con independencia de no haber presentado el listado de preferencia oportunamente, cumplían con los requisitos de elegibilidad y, en plenitud de jurisdicción, asignó las regidurías de la siguiente manera:

Cargo	Partido político	Nombre
Sindicatura de 1era minoría	FxM	Ignacio Segura
Regidor 1	FxM	Concepción Robles
Regidor 2	MC	María Verastegui
Regidora 3	C. Independiente	Isidro Cruz
Regidor 4	Morena	Brenda Vélez

4

2. **Pretensión y planteamientos**⁵. Los impugnantes pretenden que se revoque la resolución del Tribunal de Coahuila, bajo las siguientes consideraciones:

a. El **PT** y **Alejandra Blanco** plantean, esencialmente, lo siguiente: **a.1** el Tribunal Local es incongruente, pues en diversa sentencia confirmó el desechamiento de la lista de rp presentada por FxM por resultar extemporánea, por tanto, lo procedente era determinar que no tenía derecho a participar en la asignación de regidurías, lo cual no fue el caso, **a.2** además, refiere que fue incorrecto que se asignaran la sindicatura de primera minoría y regidurías de rp, con base en la planilla de mr.

b. Por su parte, el **candidato a una regiduría** postulado por MC, **Gerardo Dávila**, alega que FxM tenía la obligación de presentar la lista de prelación para poder definir el orden de la asignación de cargos por el principio de rp y al no hacerlo precluyó su derecho de asignación⁶.

⁵ Conforme con la demanda presentada por los impugnantes. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

⁶ Sin que pase inadvertido para esta Sala Monterrey que el impugnante, a través de su demanda, aduzca que la asignación impugnada es la del Partido Unidad Democrática de Coahuila porque omitió presentar una lista de prelación para definir el orden de la asignación de regidurías de rp.

Sin embargo, del análisis integral de la demanda se advierte que el punto central y lógico de la impugnación planteada por el actor fue la corrección que realizó el Tribunal Local para incluir la planilla presentada por FxM para mr.



3. Cuestiones a resolver. Determinar: ¿Si fue apegada a Derecho la determinación del Tribunal Local al considerar que FxM tenía derecho a participar en la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías de rp, aunque no presentó lista de preferencia? y, partiendo de la premisa que la responsable tenía conocimiento de diversa resolución (TECZ-JE-12/2021) donde se confirmó el desechamiento de la lista de rp de FxM al presentarse extemporáneamente, ¿Fue correcto que el Tribunal Local realizara la asignación de dichos cargos?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la del Tribunal de Coahuila que, al resolver la impugnación del partido FxM, revocó el acuerdo del Comité Municipal que no había considerado a dicho partido en la asignación de sindicatura y regidurías de rp del ayuntamiento de Parras de la Fuente (ante la falta de lista de representación proporcional), y en plenitud, determinó que debía tomarse en cuenta la planilla presentada por dicho partido para mayoría relativa y, por ende, modificó la asignación para otorgar a dicho partido la primera sindicatura y la primer regiduría; **porque esta Sala considera que: i) es correcto que el Tribunal Local determinara que el partido FxM tenía derecho a la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías de rp**, pues ciertamente no registró una lista de prelación de rp, sin embargo, al cumplir con los requisitos legales para acceder a la asignación de los cargos de rp, debían tomarse sus candidatos de la lista de mayoría relativa, **y ii) al no haber sido impugnadas**, deben quedar intocadas las asignaciones de regidores de rp, con independencia de que hubieran sido originalmente postulados al cargo de presidente municipal.

5

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema i. El partido FxM tenía derecho a la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías de rp,

1. Marco normativo de la representación proporcional en la legislación del estado de Coahuila

La Constitución de Coahuila señala que la Ley local deber garantizar que el principio de representación proporcional se incluya en todas las elecciones en la

SM-JRC-158/2021 Y ACUMULADOS

que se renueve una presidencia municipal en Coahuila (artículo 158-K, de la Constitución Local⁷).

Al respecto, la Ley Electoral Local establece que cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, y sus integrantes serán electos conforme al sistema de mr y rp, en los términos de las disposiciones aplicables (artículo 14 de la Ley Electoral Local⁸).

En ese sentido, la forma en que se integrarán los ayuntamientos, además de establecer el procedimiento de asignación de la sindicatura de primera minoría, así como de regidurías por el principio de representación proporcional (artículo 19, párrafos 2, inciso b), 3, 6, 9 y 10 de la Ley Electoral Local).

Dicho artículo establece que se asignará una sindicatura al partido político que se constituya como la primera minoría, es decir, **le corresponde a aquella fuerza política que hubiere quedado en segundo lugar de la votación.**⁹

En efecto, para que los partidos políticos o planilla de candidatura independiente tengan derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Que no hayan alcanzado el triunfo de mayoría en el Municipio de que se trate;
- b) Que obtengan, por lo menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Municipio correspondiente.

Por tanto, al efectuarse la asignación de rp en los ayuntamientos, la autoridad administrativa electoral debe seguir las bases reguladas en el marco normativo local.

⁷ Artículo 158-K. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la ley de la materia.

El Ayuntamiento se conformará de acuerdo con las bases siguientes:

I. Sus integrantes serán electos en la forma que establezca la ley de la materia.

II. La elección consecutiva será permitida en los términos del artículo 30 de esta Constitución por un período adicional.

III. Se renovará en su totalidad cada tres años.

IV. Iniciará sus funciones el primero de enero del año inmediato siguiente al de la elección y concluirá el día anterior a aquel en que inicie funciones el que lo sucederá.

V. La ley de la materia introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos, en todos los Municipios del Estado.

⁸ Artículo 14.

1. Los Ayuntamientos se integrarán en la forma prevista por la Constitución y el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos integrantes serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de las disposiciones aplicables.

3. Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años.

⁹ Criterio sostenido por esta Sala Regional en la ejecutoria de quince de noviembre de dos mil dieciocho, en el expediente SM-JDC-677/2018 y acumulados.



Asimismo, el artículo 37 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los procesos electorales locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que en el caso de la elección de Ayuntamientos la solicitud de registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa corresponderá a la lista de representación proporcional, siguiendo el mismo orden en que los partidos políticos registraron a sus candidatos ante los Comités Municipales correspondientes.

2. Resolución concretamente revisada y valoración

2.1 Los promoventes señalan que FxM tenía la obligación de presentar la lista de prelación para poder definir el orden de la asignación de cargos de rp y al no hacerlo precluyó su derecho de asignación.

En ese sentido, consideran que el Tribunal Local incorrectamente asignó cargos a dicho partido, pues al hacerlo vulneró el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Como se adelantó esta Sala Monterrey considera que **no tienen razón los impugnantes** porque, atendiendo al Código Electoral Local, se advierte que, para tener derecho a la asignación de la sindicatura de primera minoría, las candidaturas deben obtener el segundo lugar de la votación, y en cuanto a las regidurías por rp, deberán tener por lo menos el 3% del total de la votación válida emitida en el municipio y no haber alcanzado el triunfo de mayoría.

En efecto, contrario a lo alegado por los promoventes, **la presentación de la lista de preferencia no se contempla como un requisito** para que a determinado partido político se le asigne la sindicatura de primera minoría, y regidurías de rp.

Por lo que, si algún partido político no presenta su lista de preferencia o prelación, no puede generar como consecuencia que pierda el derecho a que se le asignen la sindicatura de la primera minoría, así como las regidurías de rp que, en su caso, le puedan corresponder, si cumplió con los requisitos correspondientes, que en el caso, como se mencionó, la sindicatura de primera minoría corresponde a quien obtenga el segundo lugar de la votación y, en cuanto a las regidurías por

SM-JRC-158/2021 Y ACUMULADOS

el principio de rp, a quien no obtuvo el triunfo de mayoría y alcanzó por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

2.2 Por otro lado, el PT y su candidata a regidora, Alejandra Blanco, argumentan que el Tribunal Local fue incongruente, pues en diversa sentencia (TECZ-JE-12/2021) confirmó el desechamiento de la lista de rp presentada por FxM al resultar extemporánea, por tanto, consideran que lo procedente era determinar que dicho partido no tenía derecho a participar en la asignación de cargos en el ayuntamiento.

No tienen razón, porque en la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local determinó que era válido que las candidaturas registradas en la planilla de mr de FxM sean consideradas para efectos de asignación de la sindicatura de primera minoría y las regidurías de rp, aun ante la ausencia de una lista de preferencia.

8

Lo anterior, derivado de que FxM presentó su lista de manera extemporánea (lo cual fue materia de litis en el diverso juicio TECZ-JE-12/2021), sin embargo, el Tribunal Local destacó que la ausencia de esta no conllevaba la pérdida del derecho a participar en la asignación de cargos por rp, sino que únicamente tenía impacto en el derecho de definir el orden de prelación por parte del partido político.

Lo anterior, no se traduce en una incongruencia por parte del Tribunal Local, porque, como se mencionó, el efecto del desechamiento fue que el partido perdiera la posibilidad de elegir el orden de prelación de sus candidaturas y no como lo consideran los impugnantes, no tener derecho a acceder a las asignaciones por rp pues, para ello, únicamente se deben cumplir los requisitos previstos en la ley.

Tema ii. Al no haber sido impugnadas, deben quedar intocadas las asignaciones de regidores de rp, con independencia de que hubieran sido originalmente postulados al cargo de presidente municipal.

Finalmente, no pasa inadvertido por esta Sala Monterrey que, del análisis de los hechos y constancias, se advierte que el Tribunal Local, al no haber sido materia



de impugnación la asignación de regidurías a personas originalmente postuladas a presidencias municipales dispuso el registro de las candidaturas a la presidencia municipal de FxM, Morena y el candidato independiente.

Sin embargo, con independencia de que este órgano constitucional ha sostenido el criterio de que las personas postuladas a las presidencias municipales no pueden integrar el ayuntamiento a través de la designación de regidurías de rp¹⁰, **en este caso particular, al no haber sido controvertidas dichas asignaciones por ese motivo** (recaer en personas originalmente postuladas en el cargo de presidentes municipales), deben quedar intocadas las asignaciones realizadas.

En efecto, los tribunales no están autorizados para revisar oficiosamente aspectos que no hayan sido cuestionados, incluida, como se ha sostenido en diversos precedentes, la asignación de regidurías en ayuntamientos de Coahuila a personas postuladas originalmente como presidentes municipales¹¹, cuando no se ha reclamado ese aspecto concreto.

Así, como en las demandas concretamente revisadas, la pretensión de los impugnantes era evidenciar que, a su parecer, el Tribunal Local indebidamente había utilizado la planilla de mayoría de FxM para la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías de rp, **y no** que fuera indebido o que quienes fueron propuestos al cargo de presidencias municipales no tuvieran derecho a ser asignados como regidores de representación proporcional, lo procedente es dejar intocado ese aspecto.

Esto ocurre en esta oportunidad, como se ha expresado, ninguno de los impugnantes ciudadanos o el partido político, controvirtieron la indebida integración del ayuntamiento porque se tomaron en cuenta candidaturas de presidencias municipales contenidas en las planillas presentadas, por tanto, las mismas deben quedar intocadas al no haber sido materia de litis.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

¹⁰ Criterios sostenidos por esta Sala Monterrey en los juicios SM-JDC-649/2021, SM-JDC-695/2021, SM-JDC-711/2021

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Monterrey en el juicio SM-JDC-711/2021 que, en lo que interesa resolvió: [...] *Cabe mencionar que, atendiendo al principio de relatividad de las sentencias, la presente resolución únicamente aplica sobre la candidatura en concreto, sin que los efectos de la presente resolución se puedan hacer extensivos a algún otro caso análogo.*

SM-JRC-158/2021 Y ACUMULADOS

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-746/2021 y SM-JDC-748/2021, al diverso SM-JRC-158/2021, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, con el voto en contra del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, quien emite voto particular, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

10

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.